

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Reglamento General para la ley hipotecaria. (Continuacion.)

#### TITULO IX.

##### DE LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO.

Art. 225. La manifestacion del Registro que dispone el art. 280 de la ley se hará á petición verbal del interesado en consultarlo, siempre que indique claramente las fincas ó los derechos cuyo estado pretenda averiguar.

Art. 226. Los libros del Registro no se pondrán de manifiesto á los que lo soliciten sino durante el tiempo que el Registrador no los necesite para el servicio de la oficina.

Los interesados á quienes se deniegue la exhibicion podrán recurrir al delegado; y este, oyendo al Registrador, acordará lo que corresponda.

Art. 227. Los particulares que consulten el Registro podrán sacar de él las notas que juzguen convenientes para su propio uso; pero sin copiar los asientos ni exigir de la oficina auxilio de ninguna especie más que la manifestacion de los libros.

Art. 228. Las certificaciones de asientos de todas clases relativas á bienes determinados comprenderán todas las inscripciones de propiedad verificadas en el periodo respectivo, y todas las inscripciones y notas marginales de derechos reales, impuestos sobre los mismos bienes en dicho periodo, que no estén cancelados.

Art. 229. Las certificaciones de asientos de clase determinada comprenderán todos los de la misma

que no estuvieren cancelados, con expresion de no existir otros de igual clase.

Art. 230. Las certificaciones de inscripciones hipotecarias á cargo de personas señaladas comprenderán todas las constituidas y no canceladas sobre todos los bienes cuya propiedad estuviere escrita á favor de las mismas personas.

Art. 231. En las certificaciones de que tratan los tres artículos anteriores, y en las que tengan por objeto hacer constar que no existen asientos de especie determinada, sólo se hará mencion de las canceladas cuando el Juez ó Tribunal ó los interesados lo exigieren, y en el caso prevenido en el art. 292 de la ley.

Art. 232. Cuando las solicitudes de los interesados á los mandamientos de los Jueces ó Tribunales no expresaren con bastante claridad y precision la especie de certificacion que se exija, ó los bienes, personas ó periodos á que esta ha de referirse, el Registrador devolverá las solicitudes con el decreto marginal siguiente: «Dénse más antecedentes;» y los mandamientos con un oficio pidiendo dichos antecedentes al Juez ó Tribunal.

En igual forma procederá el Registrador siempre que tuviere duda sobre los bienes ó asientos á que deba referirse la certificacion, aunque los mandamientos ó solicitudes estén redactadas con la claridad debida, si por cualquier circunstancia imprevista fuere de temer error ó confusion.

Los representantes del Estado, cuando necesiten certificaciones, acudirán al Juez ó al Presidente del Tribunal del partido, y este librará

mandamiento para que el Registrador expida la certificacion, por la cual percibirá sus honorarios del Tesoro público, ó en su caso de los compradores de bienes ó derechos del Estado.

Art. 233. Cuando en la solicitud ó mandamiento no se expresare si la certificacion ha de darse literal ó en relacion, se dará literal.

Art. 234. Los mandamientos judiciales y las solicitudes que tengan por objeto la expedicion de certificaciones, luego que estas se extiendan á continuacion, se devolverán á los Jueces ó Tribunales, ó á los interesados en su caso.

Art. 235. Siempre que deba comprenderse en las certificaciones algun asiento de presentacion, por hallarse pendiente de inscripcion el titulo á que se refiera, se copiará literalmente, cualquiera que sea la forma en que se extienda el resto de la misma certificacion.

Art. 236. Cuando alguno de los asientos que deba comprender la certificacion estuviere rectificado por otro, se inscribirán ámbos literalmente; pero no se cobrarán honorarios más que por el asiento subsistente.

Art. 237. Las solicitudes y las certificaciones se escribirán en el papel del sello correspondiente, segun las prescripciones que rijan sobre la materia.

Art. 238. Las certificaciones se extenderán con arreglo á los modelos respectivos que acompañan á este reglamento, con las condiciones que fueren necesarias segun la calidad y circunstancias de los asientos que deban comprender.

Art. 239. Aunque los asientos de que deba certificarse se refieran

á diferentes fincas ó personas, se comprenderán todos en una misma certificacion, á ménos que el interesado pretenda que se le den de ellos certificaciones separadas.

#### TITULO X.

##### DE LA DIRECCION GENERAL.

Art. 240. La Direccion se compondrá de: un Director, con el sueldo de 12.500 pesetas anuales; un Subdirector, con el de 10.000; un Oficial primero, con el de 7.500; un oficial tercero, con el de 6.500.

Seis auxiliares: uno primero, con el sueldo de 6.000 pesetas anuales; uno segundo, con el de 5.000; dos terceros, con el de 4.000 cada unos y dos cuartos, con el de 3.000 tambien cada uno.

Los empleados subalternos que sean necesarios.

Esta planta de empleados se entiende sin perjuicio del aumento que corresponda para el despacho de los negocios relativos al Matrimonio y Registro civil, encomendados á la Direccion.

Art. 241. El director dependerá inmediatamente del Ministro de Gracia y Justicia: someterá del mismo modo á su resolucion todos los asuntos que se deban decidir con su acuerdo, y dictará por sí las resoluciones que no exijan esta circunstancia.

Art. 242. Los Presidentes de las Audiencias se entenderán directamente con la Direccion, y cumplirán las órdenes que de la misma reciban en todo lo relativo á los servicios encomendados á la misma.

Art. 243. Además de las atribuciones conferidas al Director por el artículo 267 de la ley, le corresponderá:

1.º Proponer al Ministro de Gracia y Justicia todas las reformas y alteraciones que sean necesarias en la organizacion de la Direccion, y el nombramiento y separacion, conforme á la ley y á este reglamento, de los empleados de aquella cuyo sueldo sea mayor de 1.500 pesetas.

2.º Nombrar por sí los empleados subalternos cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas.

3.º Comunicar las reales órdenes que dicte el Ministro relativas al servicio encomendado á la Direccion.

4.º Dictar, conforme las leyes y reglamentos, todas las disposiciones y medidas que estime conducentes respecto de los asuntos de su competencia.

Art. 244. El Director será Jefe superior de Administracion civil, con iguales honores y prerogativas que el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 245. El Subdirector y los Oficiales serán Jefes de Administracion civil, y gozarán de iguales honores y prerogativas que los funcionarios del mismo sueldo en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 246. Los Auxiliares tendrán iguales honores y prerogativas que los empleados del mismo sueldo en la Secretaría de dicho Ministerio.

Art. 247. El Director, el Subdirector y los Oficiales serán nombrados por real decreto, acordado el del primero en Consejo de Ministros.

Art. 248. Los Auxiliares serán nombrados por real orden. Los empleados subalternos por el Director.

Art. 249. Las plazas de Subdirector, Oficiales y Auxiliares, en las vacantes que ocurran, se proveerán necesariamente por ascenso riguroso, con arreglo á lo prescrito en el art. 266 de la ley y segun el escalafon previamente establecido.

Art. 250. Cuando para cubrir alguna vacante hubiere dos ó mas funcionarios de sueldo y categoría iguales en el grado inmediatamente inferior, será preferido el primero en el escalafon.

Art. 251. La última ó últimas plazas de Auxiliares en las vacantes que resulten se proveerán por oposicion.

Art. 252. Será indispensable el título de Letrado para tomar parte en los ejercicios de la oposicion á que se refiere el artículo anterior.

Art. 253. No serán admitidos á oposicion los aspirantes en quienes ocurra alguna circunstancia relativa á su moralidad ó antecedentes que les haga desmerecer en el concepto público.

Art. 254. Todo lo relativo á los ejercicios de oposicion y á la constitucion del Tribunal para la misma será objeto de un reglamento especial.

Art. 255. Los negocios de la Direccion se distribuirán en Secciones ó Negociados, y cada uno de estos estará á cargo del Subdirector ó de un Oficial, asistido de los Auxiliares correspondientes.

Art. 256. Los empleados de la Direccion podrán ser destinados instantáneamente al despacho de cualquiera de los ramos dependientes de la misma.

Art. 257. Por ausencia, enfermedad ú otra justa causa de imposibilidad del Director, hará sus veces el Subdirector.

Art. 258. En conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 266 de la ley, no podrá separarse al Subdirector ni á los Oficiales y Auxiliares sino en el modo y forma que aquel prescribe.

Art. 259. Un reglamento interior determinará la distribucion en Secciones ó Negociados de la Direccion, los deberes de los empleados de la misma, y cuanto sea necesario para el pronto y acertado despacho de los asuntos relativos á los ramos de la competencia de aquella.

**TITULO XI.**

**DE LOS REGISTRADORES.**

**SECCION PRIMERA.**

*Del nombramiento, fianza y sustitucion de los Registradores.*

Art. 260. Los Registros se dividirán en las clases que un decreto especial determinará, oido el Consejo de Estado. Mientras no se publique regirá la actual clasificacion.

Art. 261. La provision de los Registros se efectuará con sujecion al art. 303 de la ley en las vacantes que ocurran desde el dia en que esta empiece á regir, acomodándose á las siguientes reglas:

1.º La provision de los Registros se hará por traslacion de los Registradores ó por oposicion.

2.º Cuando la provision se efectúe del primer modo, conforme á la regla primera del citado art. 303, se entenderá por mejor clase la que fuese mejor entre los Registradores aspirantes á la vacante, teniendo en cuenta las clasificaciones anteriores y el derecho reservado á los interesados en las mismas. Entre Registradores de mejor clase y otros de la inferior, pero mas antiguos, serán trasferidos los primeros.

3.º Para los efectos de la regla segunda del mismo art. 303, la Di-

reccion general, teniendo en cuenta todos los datos y antecedentes relativos al mejor desempeño del cargo de cada Registrador, y á los méritos especiales contraidos en dicho servicio, formará una terna de los aspirantes que considere mas dignos, elevándola al Ministro de Gracia y Justicia para que acuerde el nombramiento que estime justo.

4.º Las oposiciones para el ingreso en la carrera, que segun la regla tercera del referido art. 303 deben celebrarse para cubrir las vacantes que ocurran por traslacion de los Registradores, efectuada conforme á las reglas primera y segunda de aquel, ó por no haberse presentado aspirantes de la clase de Registradores en los turnos correspondientes á los mismos, se verificarán con sujecion á las prescripciones siguientes:

Las oposiciones tendrán lugar en Madrid ante un Tribunal compuesto del Director general del ramo ó de quien haga sus veces, que será el Presidente; un Catedrático de la Facultad de Derecho, un Registrador de la propiedad, un Letrado y un Oficial de la Direccion, que será el Secretario del Tribunal.

Los individuos del Tribunal serán nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia para cada una de las oposiciones que se celebren.

Los ejercicios teóricos y prácticos á que deberán sujetarse los opositores se determinarán por una disposicion especial y serán públicos.

Corresponderá al Tribunal señalar el número y clase de notas que merezcan los opositores aprobados; pero no se dará la de sobresaliente mas que al opositor que en todos y cada uno de los actos la hubiere obtenido.

El Tribunal, en el caso de la regla tercera del art. 303, formará las ternas correspondientes, elevándolas á la Direccion, con la clasificacion de los sobresalientes á que se refiere la regla cuarta de aquel.

La Direccion elevará las ternas, y en su caso las propuestas, en vista de la clasificacion, al Ministro de Gracia y Justicia, quien nombrará al que juzgue mas digno entre los comprendidos en la terna ó propuesta.

El nombrado que no se representare á constituir la fianza y á tomar posesion, previos los requisitos legales, dentro de los plazos señalados al efecto, se entenderá que renuncia, y perderá el derecho adquirido en la oposicion.

Para ser admitido á oposicion será necesario tener los requisitos que exige el art. 298 de la ley; acreditar buena conducta moral, y no hallarse en ninguno de los casos del art. 299 de aquella.

Art 262 Luego que vaque algun Registro practicará el Presidente de la Audiencia ó su delegado una visita extraordinaria en él haciendo constar en el acta de la misma:

1.º Los inventarios de los libros y legajos que se hallaren.

2.º El número á que respectivamente hubieren llegado los asientos de capa libro.

3.º Cualquiera falta de formalidad que en los mismos se note.

Art. 263. La visita prevenida en el artículo anterior se practicará con citacion del Registrador si existiere, ó en otro caso, de sus herederos ó personas que los representen.

Art. 264. Practicada la visita de que trata el art. 262, nombrará el Presidente de la Audiencia un Registrador interino, si no le hubiese nombrado anteriormente, y dará parte de todo á la Direccion general del ramo para la provision definitiva de la vacante.

Los nombramientos de Registradores interinos se harán, si fuere posible, en personas que tengan las condiciones de idoneidad expresadas en el art. 298 de la ley.

Art. 265. Instruido el oportuno expediente en la Direccion general, se anunciará la vacante, expresándose en los anuncios la cantidad que como fianza tuviere señalado el Registro.

En dicho expediente se hará constar lo que hubiesen importado los honorarios del Registrador en los tres últimos años, segun los datos que existieron sobre ello en la misma Direccion, de cuyo importe se dará conocimiento á los aspirantes que lo soliciten.

Art. 266. Los Registradores que aspiren á ser trasladados á las vacantes de su turno, presentarán la solicitud al Presidente de la Audiencia en cuyo distrito radicare el Registro vacante por conducto del Presidente de la Audiencia donde esté situado el que estuvieren sirviendo.

Los que aspiren á las vacantes que deban proveerse por oposicion presentarán sus solicitudes dentro del plazo y en la forma que se expresará en los correspondientes anuncios de convocatoria.

Art. 267. Los anuncios se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda el Registro vacante.

Art. 268. El plazo para aspirar á los Registros vacantes será el de treinta dias naturales é improrrogables, contados desde el siguiente al de la publicacion de la convocatoria en la *Gaceta*, en la cual se insertará despues de haberse anunciado en el *Boletín* de la provincia.

Ar. 269. Cuando sean varios los Registros que deban proveerse, señalará el aspirante los que solicite, ó bien expresará que desea obtener cualquiera de las vacantes.

El que aspire á Registros determinados sólo será tenido en cuenta para la provision de los que señale.

En todo caso sólo podrán pedirse las vacantes existentes al presentarse la solicitud, pero no las que ocurran con posterioridad.

Se continuará.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1043.

### ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de Orden público y Guardia civil, procederán á la busca de los individuos cuyas señas se espresan á continuacion, los cuales se les instruye causa en el Juzgado de la Rambla, y caso de ser habidos los emitirán á disposicion de dicho Juzgado con las seguridades convenientes.

Córdoba 5 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,

Julian de Zugasti.

Sugetos y señas.

Antonio Ramirez Lojo (a) Jabonero, (a) Galleguito, vecino de Puente Genil, de estatura regular, color trigueño, cara ancha, ojos azules, cejas abultadas, pelo y barba cano, de edad como de cuarenta años

Julian Leal Bonrostro, de igual vecindad, de estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz barba y cara regular, color trigueño, de edad de 28 años, y tuerto del ojo derecho.

Núm. 1033.

### Administracion de Utensilios de Córdoba.

Nota de las compras verificadas por esta Administracion durante el mes de la fecha, á los sugetos, precios y cantidades que se señalan.

Dia 28, á D. Pedro Hidalgo, 500 litros de aceite de segunda á 1 peseta y 11 céntimos.

Dia 27, á don Antonio Montero, 5000 kilogramos de carbon á 6 céntimos.

Dia 15, á don Patricio Hidalgo,

20000 kilogramos de paja de rallo á 5 céntimos.

Dia 23, á don Manuel Moya, 10 kilogramos de hilo de lana, 7 pesetas y 3 céntimos.

Dia 23, don Manuel Moya, 5 kilogramos de hilo casero 8 pesetas y 50 céntimos.

Dia 23, á don Pedro Barriónuevo 5 kilogramos de hilo bramante á 3 pesetas.

Córdoba treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta.—El Administrador, Pedro Serrano.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra inspector, Cayetano Barriga.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1037.

### Alcaldia constitucional de Belmez.

Don José Pablo Rivera, Alcalde primero y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Belmés.

Hago saber: que debiendo procederse por la junta pericial de la misma á las operaciones preliminares para la formacion del amillaramiento de la riqueza pública, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de mil ochocientos setenta y uno al setenta y dos, se hace indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos, sus administradores ó apoderados presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el primero de Diciembre al treinta y uno del mismo, las relaciones que acrediten el movimiento de la riqueza, haciendo constar en ellas la fecha de la inscripcion en el registro de la propiedad, si consistiese en traslacion de dominio y el pago de los correspondientes derechos, sin cuyo requisito no le serán admitidas en concordancia á lo dispuesto en la circular de la Administracion Económica de la provincia, su fecha primero de Marzo de 1869, en la inteligencia que el que no lo verifique por apatia ó descuido pierde por ello el derecho de reclamar de agravios en el caso que involuntariamente pueda incurrirse.

Belmés 30 de Noviembre de 1870.—José P. Rivera.—José Romasanta y Alba, Secretario.

Núm. 1035.

### Alcaldia constitucional de la Victoria.

Don Domingo Maestre Pérez, Alcalde constitucional de esta villa de la Victoria.

Hago saber: que concluido en

borrador por la junta municipal administrativa el repartimiento vecinal, para cubrir parte del déficit del presupuesto municipal y provincial del corriente año económico de mil ochocientos setenta á mil ochocientos setenta y uno, se halla espuesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, para que todos los contribuyentes puedan examinar sus cuotas y producir la queja ó reclamacion que á su derecho convenga por cualquiera equivocacion que se les haya inferido en la aplicacion del tanto por ciento, conque ha salido gravada la riqueza sueldos y rentas.

Y para la debida publicidad se anuncia el presente en la Victoria á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Domingo Maestre.—Bartolomé Aguilar, Secretario.

Núm. 1038.

### Alcaldia popular de Granjuela.

Don José Jurado y Fuentes, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: terminada la tramitacion legal de las cuentas municipales de Alcaldía y Depositaria referentes al año económico de 1869 á 1870, de conformidad con el artículo 162 de la ley de 21 de Octubre de 1868, se halla de manifiesto en expediente en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de 15 dias, á fin de que los vecinos que quieran puedan inspeccionar los documentos que á las mismas se refieren.

Dado en Granjuela á 30 de Noviembre de 1870.—José Maria Jurado.—P. S. M., Antonio Camacho y Sanchez.

Núm. 1040.

### Alcaldia constitucional de Luque.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en union de la junta municipal de arbitrios provinciales y municipales, se haya facultado para proceder á la enajenacion en pública subasta de varios pedazos de terreno, sobrantes de la via pública y con sus productos atender á las obras de utilidad que se están egecutando para la traida de aguas potables á esta poblacion. Entre aquellos terrenos se han deslindado, medido y justificado los que se espresan á continuacion:

Una suerte de tres celemines y tres cuartillos, sitio Llano de Egas; lince á Levante y Sur con el camino de la Cueva de la Arena, al Norte el camino que tambien baja á

la espresada Cueva por la calle de la Fuente, y á Poniente con el camino de la Fuente de Luque, ha sido justipreciada en noventa y tres pesetas y setenta y cinco céntimos.

93,75

Otra suerte en espresado sitio, Llano de Egas, de cabida de diez celemines y un cuartillo; lince á Levante con el camino de la Cueva de la Arena, á Poniente con tierras de D. José Marin y Lopez, Don Agustin Ortiz y Vicenta Salamanca, al Norte el camino de la Campaña, y al Sur con la Sierra por bajo del Castillo, está valorada en doscientas cincuenta y seis pesetas y veinte y cinco céntimos.

256,25

Otra suerte en el Prado Largo, con cabida de una fanega, señalada con el número primero de las de este trance; lince á Levante, Norte, y Poniente con el camino de Quehigar, y al Sur con tierras de Doña Rosalia Navajas, D. Juan Vicente Calvo y otros, ha sido valorada en novecientas sesenta pesetas.

960

Otra suerte en el espresado sitio Prado Largo, señalada con el número dos, consta su cabida de una fanega; y linda á Levante con la suerte tercera, que á seguida se describirá, al Norte el camino del Quehigar, á Poniente con la suerte primera, y al Sur con tierras de D. Vicente de Porras y otros, está justipreciada en igual suma de novecientas sesenta pesetas.

960

Otra id. en el mismo sitio, Prado Largo, de cabida de nueve celemines, señalada con el número tres; lince á Levante con tierras de D. Pedro José Roldan y camino del Quehigar, á Poniente la suerte número dos, anteriormente descrita, al Sur con otras tierras de D. Isidro Carrillo y otros, y al Norte el espresado camino del Quehigar, ha sido apreciada en seiscientas setenta y cinco pesetas.

675

Otra suerte en el camino de Priego, con cabida de dos celemines; lince á Levante con tierra de los herederos de D. Antonio Ontiveros, Prebistero, á Poniente y Sur el espresado camino, y al Norte con tierras de D. Rafael Jimenez de la Torre, apreciada en setenta y cinco pesetas.

75

Otra suerte al sitio Prado Fuente de la Reina, con cabida de once celemines y un cuartillo; lince á Levante con el camino de Poniar, á Poniente tierras de don Agustin Jimenez de la Torre, don Mariano Salamanca y don Francisco Paula Mellado, al Norte con el arroyo que baja de la fuente de la Reina, y al Sur con la colada del pilar de dicha fuente, apreciada en ochocientas veinte y cinco pesetas.

825

Otra suerte en el prado Fuente

del Espino, con cabida de nueve celemines y dos cuartillos; lin le á Levante y Norte con el camino de Carcabuey, á Poniente con el arroyo de aquel sitio, y al Sur con tierras de don Antonio Roldan Marin, está valorada en doscientas treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos. 237,50

Y finalmente otra suerte en el Prado de Poniar, con cabida de siete celemines y tres cuartillos; lin de á Levante y Norte con el mismo Prado, al Sur con tierra de Baltasar de Luque, y á Poniente con otras de los herederos de Bonoso Bautista Brabo, está apreciada en ochocientas pesetas. 800

La subasta y remate de los indicados terrenos tendrá lugar en las Casas Capitulares el dia ocho de Diciembre inmediato, bajo las condiciones que aparecerán del pliego que estará de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad.

Luque veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta.—El Alcalde, Agustin Jimenez de la Torre.—P. O., José Maria Farrugia.

Núm. 1039.

**Alcaldia constitucional de Montoro.**

D. Bartolomé Romero Gonzalez de Canales, Alcalde 1.º Constitucional de esta ciudad.

En conformidad á lo prevenido en los artículos 3.º y 21 de este reglamento de 20 de Marzo del presente año para la imposición de la contribucion Industrial, prevengo á los dueños, arrendatarios ó administradores de los molinos y prensas de aceite enclavados en este término jurisdiccional que muelan ó beneficien aceituna de pegujaneiros por retribucion, presenten en esta Secretaria municipal declaraciones duplicadas del dia en que dan principio á funcioaar, espresando en las mismas las vigas ó prensas que cada molino contenga y la clase á que corresponden, practicando igual operacion el dia que cesen de funcionar los artefactos; teniendo entendido que cuando estas trabajen uno ó mas dias sin llegar á un mes, se contará para la cuota como mes completo.

Los que no cumplan con estas prevenciones, se considerarán como defraudadores de los derechos del Estado é incurrirán en las penas que marcan los artículos 133 y siguientes de dicho reglamento.

Montoro 29 de Noviembre de 1870.—Bartolomé Romero.—Por órden de dicho Sr., Bernardo Espejo.

**JUZGADOS.**

Núm. 1045.

**Juzgado municipal de la Bambla.**

D. Angel Urbano y Segovia, Juez municipal de esta villa de la Bambla.

Por el presente llamo y emplazo á Manuel Requena Tomizo, para que dentro del término improrogable de seis dias, contados desde el siguiente á la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, se presente en este Juzgado á otorgar la correspondiente escritura de venta á favor de Rafael de Doblás Sierra, de la suerte de olivar que le ha sido vendida en subasta en las diligencias de aprecio del juicio verbal celebrado entre los referidos por cobro de reales; bajo apercibimiento que no haciéndolo se otorgará de oficio á su nombre por el Juzgado.

Dado en la Rambla á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Angel Urbano.—Por mandado de dicho Sr., Pedro Lopez, Secretario.

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12'50 á 14 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'34 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'31 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'50 á 1'62 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 12'75 á 13'87 pesetas la fanega, y de 23'8 á 25'10 el hectólitro.

Cebada, de 5'25 á 5'50 pesetas la fanega, y de 9'50 á 9'96 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	441
Carneros.	154
Terneras.	50
Cerdos.	197

Total. 942

Su peso en libras.... 121.920.---

Idem en kilogramos.... 57.473'438.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 3 de Diciembre de 1870.—

—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

**ANUNCIOS.**

**Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

**Escrituras de Pósitos.**

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

**ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

**Tratado del cultivo del olivo en España, y modo de mejorarlo, por don José Hidalgo Tablada. Un tomo de 324 páginas con 29**

grabados. Se halla de venta en la librería de Cuesta, Carretas 9, á 16 reales.

En Provincias 18 reales, remitiendo su importe en libranza á dicha librería.

El tratado de cultivo de la vid, por el mismo autor, se vende en la citada librería á 18 reales en Madrid y 20 en Provincias. 3—2

**Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.**

**PLIEGOS**

**de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,**

**Venta de encinas.**

En la Campiñuela alta, término de esta capital, se han señalado para su corta y venta 847 encinas y chaparros, cuya enagenacion será por subasta pública y pujas á la llana, que tendrá efecto el dia primero de Diciembre próximo á las doce de su mañana en la casa de D. Vicente de Hombre, calle de los Saravias número 5, donde pueden enterarse del pliego de condiciones los que quieran interesarse en su adquisicion. 12=6

**A los maestros.**

**Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.**

Córdoba.—1870.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, San, Fernando, 34.